

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN CONSTITUCIONAL No. 110

Septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EXP. ACCIÓN POPULAR 11001-3335-007-2015-00845-00
ACCIONANTE: ANA ISABEL RIVAS SABOGAL
ACCIONADA: ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL

Dentro de la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia del 1° de agosto de 2017, llevada a cabo el día 11 de julio de 2019, este Despacho dispuso requerir a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTÓBAL**, a fin de que rindiese informe en el que absolviera las inconformidades y observaciones señaladas, tanto por la parte actora, como por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -EAAB, en los informes allegados de manera escrita, y de aquellas que fueron expuestas de forma verbal dentro de dicha diligencia, bajo los parámetros allí establecidos (fls. 695 a 699).

La entidad accionada, luego de que este Despacho la requiriera a través de Autos del 30 de agosto de 2019¹ y 29 de octubre de 2019², rindió el informe solicitado, como se observa en los folios 818 a 849 y 850 a 883 del expediente, razón por la cual, mediante providencia del 19 de diciembre de 2019, se dispuso poner en conocimiento de los restantes miembros del Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo, el referido informe, a efectos de que se pronunciaran sobre el mismo.

Previamente, debe recordar el Despacho, que el Comité de Verificación de Cumplimiento del Fallo de la Acción Popular, como ha sido señalado en reiteradas oportunidades por la H. Corte Constitucional³, “ *cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida, y además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto*”.

Ahora bien, transcurrido el término otorgado para que se emitiera el correspondiente pronunciamiento en relación con lo informado por la Alcaldía Local de San Cristóbal, la **PARTE ACTORA** (fls. 911 a 913), la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB** (fls. 922 a 927), y la señora Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** (fls. 928 a 932), allegaron sendos escritos, con las correspondientes manifestaciones.

¹ Folios 772 a 774.

² Folios 805 y 806.

³ T-254/14 M.P.Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

I. La señora Procuradora 85 Judicial I Administrativo, una vez analizadas las respuestas emitidas por la Alcaldía Local de San Cristóbal, consideró necesario que por parte de este Despacho, **se debe requerir a la referida Alcaldía, a fin de que se sirva manifestarse en relación con las siguientes situaciones advertidas, sobre las cuales considera no se realizó pronunciamiento alguno, o no fueron analizadas en el referido informe**, concluyendo por lo tanto, que no se ha dado cumplimiento en su totalidad al requerimiento realizado:

“(…)

1. **Cemento de mala calidad:** Si bien es cierto este aspecto fue cuestionado por la comunidad, sobre el mismo **no se pronunció la Interventoría ni la Alcaldía Local, en aras de desvirtuar el uso de materiales de baja calidad.** –resaltado fuera del texto
2. **Apozamiento de agua:** Este aspecto fue objeto de pronunciamiento por parte de la Interventoría, indicando que el mismo se había presentado en algunas casas, tomando las medidas correctivas por parte del contratista. Lo anterior, e) se corrobora en las fotos como videos aportados al informe, adicionalmente en las actas de cierre de vecindad suscrita por los propietarios de los predios colindantes con la obra, quienes manifestaron no tener ningún daño o reparo con lo ejecutado; **cabe anotar que revisadas las actas aludidas estas son suscritas con anterioridad a la visita realizada por la Defensoría del Pueblo, el 6 de abril de 2018, adicionalmente el señor CLEMENTE ESPINEL, dejó tal observación en el acta, sin que la interventoría hiciera seguimiento al respecto a través de visitas posteriores, como ocurrió en el caso de otros residentes. Por ende, esta agencia sugiere que se requiera nuevamente a la Alcaldía Local para que informe si en el caso puntual del señor ESPINEL el contratista tomó algún tipo de medida correctiva para solucionar esta problemática.** – resaltado por el Despacho-.
3. **Desnivel:** Este aspecto fue objeto de pronunciamiento por parte de la interventoría, señalando que el mismo no había sido advertido por los vecinos del sector al momento de realizar la entrega de la obra, tal y como se corrobora en las actas de cierre, **sin embargo, esa agencia considera que este es un aspecto propio de la obra que no puede desvirtuarse con el aporte de las actas de cierre, toda vez que estas hacen referencia a daños puntuales en las fechadas y predios colindantes, por ende considera esta agencia que tal aspecto no ha sido analizado por la Alcaldía Local, quien deberá pronunciarse de manera puntual si se presenta o no dicho desnivel y en caso positivo, que implicaciones puede generar y cuáles serían las medidas correctivas aplicables.** “ –resaltado por el Despacho.

En segundo lugar, y continuando con las observaciones realizadas por la señora Procuradora 85 Judicial I Administrativo, se tiene que, también **consideró pertinente requerir a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá**, a fin de que se sirva clarificar si este punto, (a continuación se transcribe), tiene alguna incidencia en la labor de mantenimiento de las redes que tiene a su cargo.

“(…)

4. **Instalación de una baranda sobre una caja de agua:** Frente a este aspecto no hay pronunciamiento alguno por parte de la Alcaldía Local de San Cristóbal, ni del Consorcio SAVISEM 022-Interventor, ni de la Alcaldía Mayor de Bogotá, no obstante, revisados los videos aportados se advierte que tal circunstancia persiste. Cabe resaltar que verificado el informe rendido por el EAAB, el día 9 de agosto de 2018, se indica que la red de acueductos y acometidas oficiales de los inmuebles del sector en comento, se evidencian fueron dejadas en el espacio público con su cajilla y medidor dentro de las normas técnicas de la empresa, concluyendo que las obras de alcantarillado y pluvial realizadas no se les encontró objeción alguno. Lo anterior, permite inferir que no existe reparo alguno sobre la circunstancia aludida, advirtiéndose que la visita efectuada por la empresa fue posterior a la ejecución total de la obra, lo que implica que la situación anotada existía al momento de su realización; **por ende esta agencia considera**

pertinente requerir a la empresa para que clarifique si este punto tiene alguna incidencia en la labor de mantenimiento de las redes que tiene a su cargo.” – Resaltado fuera del texto-

II. Por su parte, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en relación con el informe rendido por la Alcaldía Local de San Cristóbal, consideró, luego de manifestar que el 2 de febrero de 2020, realizó visita técnica al sector objeto de estudio, lo siguiente:

1. “... consideramos que con respecto al alcantarillado pluvial **es preciso, se dé claridad a la respuesta No. 1. INFORME TÉCNICO REQUERIMIENTO AUTO DE SUSTANCIACION No. 1567 OFICIO CON RADICADO No. 20195430358961...** según el texto “**..por las características de la vía y su entorno (viviendas a ambos costados) no se hacía necesario la instalación de filtro...**” en razón a que **esta dependencia considera que las características topográficas y de alta pendiente del sector intervenido con el emplazamiento de las viviendas en terraceo con corte y excavación del terreno natural y con la diferencia del nivel entre las viviendas entre una y otra aproximadamente 1.50 metros, así como unas sobre el nivel de la vía, las del costado oriental y otras bajo la rasante de la vía deberían tener un análisis separado y no general.** Por lo cual para las que se encontraban en costado oriental, “se construyó un muro en concreto con filtro interno..”, **en el caso de las viviendas del costado occidental, no se identifica la ejecución de obras de drenaje o filtro para el manejo de las aguas del nivel freático o aguas subsuperficiales,** dado que en la parte alta se observa una zona verde por la cual infiltran las aguas lluvias en la época invernal.-resaltado por el Despacho-.

2. Además, se resaltó en relación con lo consignado en el referido informe lo siguiente “**... con respecto a las aguas de escorrentía del lugar, cabe anotar que la vía no cuenta con una red de aguas lluvias por lo tanto no había posibilidad de construir sumideros a lo largo de la vía, que recogieran dichas aguas y conducirlos a una red**”, por cuanto la primera forma de funcionamiento del alcantarillado pluvial es por el encauce, captación y disposición de las aguas a elementos construidos en el sitio (red y sumideros) y la segunda forma de funcionamiento es por escorrentía superficial (pendiente), con el encauce de las aguas del sitio de intervención hacia aguas abajo para su posterior captación y disposición con los elementos oficiales construidos.

El diseño del corredor vial CIV 50009465 por el FDLSC contemplaba escaleras y la alta pendiente que tienen estas definieron por parte del constructor que la alternativa más idónea para el manejo de las aguas lluvias y de escorrentía superficial, era dejando la pendiente o inclinación de la misma, tal que las aguas fueran encausadas hacia la parte bajo o inicio de la escalera (Calle 3B Sur), por gravedad, donde allí serían captadas y dispuestas por la estructura existente del alcantarillado pluvial oficial. Se debe garantizar que la pendiente (inclinación) de las escaleras y los canales conduzcan estas aguas de forma eficiente. **Lo cual no está soportado técnicamente en el informe técnico”**

Finalmente, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, concluyó, lo siguiente:

3. “A las obras de alcantarillado sanitario y pluvial realizadas no se les encontró objeción alguna. **Sin embargo**, la diferencia de nivel y la alta pendiente topográfica del sector como se evidencia en el registro topográfico No. 3, con una diferencia de aproximadamente nueve(9) metros entre el punto más bajo (calle 3B Sur) y el más alto contiguo a la zona verde (Calle 3), **muy probablemente son el origen de la filtración de agua que reportan los accionantes, originada en las aguas del nivel freático o de aguas sub-superficiales, que infiltran desde la parte alta, las naturales del suelo asociadas al corte y terraceo con el que fueron emplazadas las viviendas en este sector como se observa en el registro fotográfico No.2 y No. 3, estas aguas**

pueden ser visibles en los muros posteriormente de la lluvia, por cuanto no se evidencia construcción de filtros o drenajes para el manejo de éstas”

III. De igual forma, **la parte demandante**, reitera, que no se ha dado total cumplimiento al fallo, señalando específicamente que:

“(…)

- 1. El muro se construyó sobre unas alcantarillas de aguas negras taponando las mismas**
- 2. Las escaleras están desniveladas**
- 3. No hay obras para canalizar las aguas lluvias y siguen entrándose a las viviendas.**
- 4. El pavimento ya está deteriorado “.**

Encuentra el Despacho, que las situaciones puestas de presente por la parte demandante, también fueron observadas por la señora Agente del Ministerio Público y por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en sus correspondientes informes.

Así entonces, y una vez determinadas con la debida claridad y precisión, las situaciones advertidas, por la señora Procuradora 85 Judicial I Administrativa, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y la Parte Demandante, como integrantes del Comité de Verificación del Cumplimiento del Fallo de esta Acción Popular, frente a lo informado por la Alcaldía Local de San Cristóbal, **sobre las cuales consideran, se sigue presentado por parte de la referida Alcaldía, i) omisión en su análisis, ii) falta de pronunciamiento puntual y de claridad en la respuesta, y iii) falta de indicación de las medidas correctivas aplicables a fin de solucionarlas,** este Despacho encuentra necesario, **requerir a la ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, para que en el **término improrrogable de 20 días**, se sirva **de manera definitiva, clara y precisa,** realizar el debido pronunciamiento, sobre:

- 1. Las situaciones advertidas por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa, en los numerales 1, 2 y 3 del Punto I, subrayadas por el Despacho.**
- 2. Las situaciones advertidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en los numerales 1, 2 y 3 del Punto II, subrayadas por el Despacho.**
- 3. Las situaciones advertidas por la Parte Demandante, contenidas en los numerales, 1, 2, 3 y 4, del Punto III,- resaltadas por el Despacho .**

De igual forma, y como bien lo indicó la señora Procuradora 85 Judicial I Administrativo, **se deberán indicar las medidas correctivas aplicables a fin de solucionar lo señalado,** y darle solución sin dilación alguna, a las falencias observadas.

Teniendo en cuenta que la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, también hace parte del Comité de Verificación del Cumplimiento del referido fallo, y que dentro de las funciones del

referido comité, como quedó expuesto, se encuentran también las de hacer seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto, se les deberá poner en su conocimiento las decisiones aquí adoptadas en relación con la Alcaldía Local de San Cristóbal, **a fin de que puedan realizar seguimiento al cumplimiento de dichas órdenes impartidas**, pues como bien lo precisó la Directora Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico en el Oficio Rad No.2-2019-15990, del 19 de noviembre de 2019, de conformidad con las funciones asignadas en el Decreto Distrital No. 838 de 2018, esa Dirección viene realizando seguimiento al cumplimiento del Fallo proferido en esta Acción Popular.

De otra parte, y en atención a lo solicitado por la señora Procuradora 85 Judicial I Administrativo, **se solicitará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, para que en el **término improrrogable de ocho (8) días**, se sirva dar respuesta al requerimiento contenido en el **numeral 4º del Punto I**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

Primero: REQUERIR a la **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL**, para que en el **término improrrogable de 20 días**, se sirva pronunciarse **de manera definitiva, clara y precisa**, sobre los siguientes aspectos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia:

- a) Las situaciones advertidas por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativa, **en los numerales 1, 2 y 3 del Punto I, subrayadas por el Despacho.**
- b) Las situaciones advertidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, **en los numerales 1, 2 y 3 del Punto II, subrayadas por el Despacho.**
- c) Las situaciones advertidas por la Parte Demandante, contenidas en los **numerales, 1, 2, 3 y 4, del Punto III** resaltadas por el Despacho.

Segundo: La **ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL** deberá **INDICAR** las medidas correctivas aplicables a fin de solucionar lo señalado en el numeral Primero de esta providencia, atendiendo lo indicado por la Procuraduría 85 Judicial I Administrativo.

Tercero: PONER EN CONOCIMIENTO de la **Alcaldía Mayor de Bogotá – Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico**, las decisiones aquí adoptadas, en relación con la Alcaldía Local de San Cristóbal, **a fin de que puedan realizar seguimiento al cumplimiento de dichas órdenes.**

Cuarto: OFICIAR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, para que en el término improrrogable de **ocho (8) días**, se sirva dar respuesta al requerimiento contenido en el **numeral 4º del Punto I**, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

Quinto: Por la Secretaría del Despacho, junto con los Oficios ordenados, se deberá remitir copia de los correspondientes escritos, emitidos por la Procuradora 85 Judicial I Administrativo, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Parte Demandante, en respuesta a los informes presentados por la Alcaldía Local de San Cristóbal.

Sexto: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 066 DE FECHA: 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aef7a4db9b7992a5afa7bd451d692ee3ab3bb45195cf4a3e9b1d625165b7ff4c

Documento generado en 23/09/2020 02:43:33 p.m.